



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/133/14**, instruido en contra de los Ciudadanos

[Redacted names]

ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON),

RIA GEN
ustanc
abildi
mic

por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y.- - - - -

RESULTANDO:- - - - - -

1.- Que el día quince de julio del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día quince de julio del año dos mil catorce (Fojas 162 y 163), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [Redacted names] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día tres de octubre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [Redacted name] (Fojas 165 a la 170); asimismo, con fecha del día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [Redacted name] (Fojas 171 a la 175); como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones formuladas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí mismos o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve y once horas del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 196), en las cuales se hizo constar con la presencia de sus Representantes Legales, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de febrero del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 24), y el cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 20, en sus fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiséis de marzo del año dos mil diez, otorgado por la Ciudadana Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Foja 26); por otro lado, en lo que respecta a la Ciudadana encausada [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de febrero del año dos mil nueve, otorgado por el Ciudadano Licenciado Otto Guillermo Clausen Yberri, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Foja 30); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del

Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veinticuatro, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 20, en sus fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos con fechas de los días veintiséis de marzo del año dos mil diez y veintiocho de febrero del año dos mil nueve, mismos que obran agregados a fojas veintiséis y treinta.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta del Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparezca a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien

comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 161 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----



IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día siete de noviembre del año dos mil catorce (Fojas 218 a la 222), y a los cuales nos remelimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] (Foja 196); siendo estas a las nueve y once horas del día cuatro de noviembre del año dos mil catorce; y en las cuales se hizo constar con la presencia de los Representantes Legales de los encausados en mención, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y derechos así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo

del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **quince de julio del año dos mil catorce** (Fojas 162 y 163), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, se desprende mediante **Oficio número S-0018/2011**, con fecha del día seis de enero del año dos mil once, suscrito por el Ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, por medio del cual, le comunicó a la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la **práctica de la Auditoría dos mil once al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON)**, siendo la revisión a los rubros de Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, la cual abarcaría del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, sin perjuicio de que si las circunstancias lo ameritaran se podrían revisar y auditar periodos anteriores o posteriores al periodo antes señalado (Fojas 33 y 34); consecuentemente a lo anterior, con fecha del día treinta y uno de enero del año dos mil once, se levantó la correspondiente **Acta de Inicio de Auditoría** ante la presencia de la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, quien designó entre otros servidores públicos al Ciudadano [REDACTED] (Fojas 35 a la 39); por otro lado, mediante **Oficio número OC y DA-1276/2011**, con fecha del día catorce de julio del año dos mil once, se le notificó a la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, que dicho Órgano de Control y Desarrollo Administrativo en ejercicio de sus atribuciones llevaría a cabo la Auditoría, en específico, en el [REDACTED]

[REDACTED] Unidades Administrativas del ISSSTESON por el ejercicio presupuestal dos mil nueve y dos mil diez, así como periodos anteriores o posteriores (Foja 40); además de lo anterior, mediante **Oficio número OC y DA-1287/2011 y 1288/2011**, ambos con fecha del día primero de agosto del año dos mil once, se comisionó a los Ciudadanos Contadores Públicos María Adelina Cruz Romero

y Javier Román Bustamante Serrano de llevar a cabo la práctica de la Auditoría en el [redacted] Unidades Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fojas 41 y 42).-----

--- Asimismo señala el denunciante, que mediante Oficio número OC y DA-1938/2011, con fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo envió a la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, la Cédula de Notificación de Observaciones con los resultados obtenidos en la auditoría practicada a la [redacted]

[redacted] del ISSSTESON, otorgándosele un plazo de dos días hábiles, para la solventación de las observaciones y remitir la información y/o documentación que ampare la solventación y/o desvirtúe las mismas (Fojas 43 a la 59); posteriormente, mediante Oficio número S-2399/2011, con fecha del día catorce de diciembre del año dos mil once, el Secretario de la Contraloría General del Estado, remitió a la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, un ejemplar del Informe Parcial de Auditoría, de la evaluación a la [redacted]



[redacted] por el periodo del primero de enero del año dos mil nueve, al treinta y uno de octubre del año dos mil once, solicitando se remita a dicho Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, la información o documentos que amparen lo solventado de las referidas observaciones, en un plazo no mayor de diez días hábiles (Fojas 60, 61, 72). Refiriéndose el denunciante en el caso que nos ocupa específicamente al contenido de la Observación número 09, la cual contempla lo siguiente:-----

Informe	No. de Observación	Observación															
[redacted]	9	Se observó que al 31 de Octubre del 2011, no se han aplicado la totalidad de los descuentos a los trabajadores de los Organismos del Gobierno del Estado, Magisterio e ISSSTESON de las [redacted] según reporte proporcionado por la [redacted] por un importe de \$140,023 (SON: CIENTO CUARENTA MIL VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.)															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Organismo</th> <th>Mes</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Magisterio</td> <td>Enero a Octubre</td> <td>86,046</td> </tr> <tr> <td>Gobierno del Estado</td> <td>Enero a Octubre</td> <td>\$45,171</td> </tr> <tr> <td>Isssteson</td> <td>Marzo a Septiembre</td> <td>8,806</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>\$140,023</td> </tr> </tbody> </table>	Organismo	Mes	Importe	Magisterio	Enero a Octubre	86,046	Gobierno del Estado	Enero a Octubre	\$45,171	Isssteson	Marzo a Septiembre	8,806	Total		\$140,023
Organismo	Mes	Importe															
Magisterio	Enero a Octubre	86,046															
Gobierno del Estado	Enero a Octubre	\$45,171															
Isssteson	Marzo a Septiembre	8,806															
Total		\$140,023															

(...)

Recomendación:

Explicar ante este Órgano de Control y Desarrollo Administrativo los motivos por los cuales obedece esta situación irregular observada. La Coordinación del [redacted] deberán realizar los comparativos con las nóminas de los organismos para verificar que la aplicación de los descuentos por cuotas cobradas a los trabajadores de [redacted] se realice en forma oportuna. Enviar a éste Órgano de Control los controles establecidos y los

documentos no proporcionados en la observación arriba señalada, así como las medidas que se implementarán para evitar su reincidencia.

--- Así mismo, mediante **Oficio número S-0592/2012**, con fecha del día treinta de marzo del año dos mil doce, el Secretario de la Contraloría General del Estado, remitió a la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, un ejemplar del **Informe Final de Auditoría** por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, solicitando se remita a dicho Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON la información y/o documentos que amparen lo solventado de las observaciones, **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, y en coordinación con el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo el seguimiento dado y solventación de las mismas (Fojas 107 y 108). Señalando el denunciante que se anexa copia del Informe Final de Auditoría abocándose a la irregularidad observada, identificada en el Informe Parcial con el número 09 y que en virtud de la no solventación pasó al Informe Final de Auditoría bajo el número de Observación 71 (Fojas 110 a la 112)-----



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

--- Por otro lado, mediante **Oficio número EADG-030-2012**, con fecha del día cuatro de mayo del año dos mil doce, el Ciudadano Contador Público Javier Román Bustamante Serrano, encargado del área de Enlace de Auditorías de Dirección General del ISSSTESON, remitió al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, respuesta al Informe Parcial de Auditoría respecto a las irregularidades señaladas por dicho Órgano como **Observación número 09**, mismo que a la letra dice:-----

Actualmente se está trabajando en un procedimiento que permita la oportuna aplicación de los descuentos a los organismos mismo procedimiento que aún no queda concluido.

--- Señalando el denunciante que dicho oficio de respuesta carece de la información requerida por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, toda vez que el sujeto de revisión incumplió con justificar los motivos de la irregularidad observada, ya que no existe al día de hoy evidencia de haberse realizado los comparativos con las nóminas de los organismos para verificar que la aplicación de los descuentos por cuotas cobradas a los [REDACTED] se haya realizado, así como no se evidenció los controles establecidos y no se proporcionaron los documentos solicitados en la observación, ni las medidas que se implementarían para evitar su reincidencia.-----

--- Por consiguiente, mediante **Oficio número SDSM-2830-2013**, con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, el Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, envía "respuestas a las observaciones pendientes", señalando entre otras, las relativas al **OCDA 2011**, encontrando respecto de la irregularidad identificada como "**Observación número 09**" del **Oficio número CGSISMP-227-2013**, suscrito por la Ciudadana [REDACTED] en el que se señala: "Asunto: Respuesta a Observaciones", dice:-----

Respuesta: En atención a la Observación 9 generada a esta Coordinación, cabe mencionar que actualmente ya se cuenta con el procedimiento establecido el cual nos permite validar la aplicación de la nómina enviada contra la nómina aplicada en los descuentos de los trabajadores.

De igual se informa que actualmente la medida que se toma con respecto a los organismos mencionados es procesar la nómina actual siempre y cuando ellos ya hayan enviado al Instituto la nómina anterior, para de esta manera tener la certeza de los descuentos aplicados.

- - - Asimismo, mediante **Oficio número SDSM-443-2014**, con fecha del día veinticinco de febrero del año mil catorce, suscrito por el hoy encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, dirigido a la Ingeniera Rosa María Gutiérrez Galaz, en su carácter de Jefa del Departamento de Trabajo Social de la Entidad, en el que se le señala como "Asunto: Solicitud de respuesta a observaciones OCDA 2011 (URGENTE)", y según se desprende del contenido del citado oficio, es por la falta de solventación en su totalidad de las observaciones entre otras la identificada como **Observación número 09**; por otra parte, con fecha del día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, mediante **Oficio en seguimiento número OC y DA 0425/2014**, se solicitó a la Entidad la evidencia que como medida de solventación llevó a cabo respecto de la multicitada **Observación número 09 derivada del Informe de Auditoría a la [REDACTED] correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil once, y para tales efectos se le requirió al hoy encausado el Ciudadano [REDACTED] del ISSSTESON y responsable de la Unidad Administrativa objeto de la revisión, además que tal y como se desprende del Acta de Inicio de Auditoría, la Ciudadana L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en ejercicio de sus atribuciones designó entre otros servidores públicos al [REDACTED] entre los responsables de atender los requerimientos de información y documentación para el debido desarrollo de la Auditoría particularmente de la Unidad Administrativa bajo su encomienda; oficio de seguimiento mediante el cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles para dar respuesta a la irregularidad identificada como **Observación número 09 en el Informe Parcial de Auditoría (Fojas 141 a la 148).****



NTR...
va de...
espor...
Patrim...

- - - Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-

- - - A) En lo que respecta al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización del ISSSTESON, específicamente en su Artículo 22, fracciones I y V, mismos que a la letra dicen: "**I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes**"; y, "**V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes**"; esto es así, puesto que el hoy encausado debió de dirigir, controlar y supervisar que el [REDACTED]

[REDACTED] realizara los comparativos con las nóminas de los organismos para verificar la aplicación de los descuentos por cuotas cobradas a los trabajadores de [REDACTED], incumpliendo con su actuar a la medida de solventación recomendada por éste Órgano de Control. Asimismo, el hoy encausado con su omisión desvirtuó el “Objetivo”, de la [REDACTED] bajo su encomienda y que de acuerdo al Manual de Organización del ISSSTESON en su apartado número 1.1., el cual consiste en: **“Optimizar los servicios de atención médica, que brinda el Instituto a sus derechohabientes de acuerdo a las disposiciones legales en la materia”**.-.....

- - - Por otro lado, el hoy encausado transgredió lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracción XXIII, mismo que a la letra dice: **Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta;* por lo que, tenemos que la conducta del hoy encausado, violentó la mencionada fracción, derivado de que no realizó con la máxima diligencia y esmero el servicio que tuvo a su cargo, de cumplir con los requerimientos de la solventación a la **Observación número 09**, contenida dentro del Informe Parcial de Auditoría (Fojas 60 y 61).-.....

- - - B) Ahora bien, en lo que respecta a la Ciudadana encausada [REDACTED]

[REDACTED] incumplió con el “Objetivo” de la [REDACTED] y que de acuerdo al Manual de Organización del ISSSTESON en su apartado número 1.1 consistente en: **“Optimizar los servicios de atención médica, que brinda el Instituto a sus derechohabientes de acuerdo a las disposiciones legales en la materia”**; esto es así, puesto que era su obligación coordinarse con el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal para realizar los comparativos con las nóminas de los organismos y verificar que la aplicación de los descuentos por cuotas cobradas a los [REDACTED] se realizara en forma oportuna, omitiendo concertar medios y esfuerzos para una acción común, misma que debió ser supervisar la correcta aplicación de los correspondientes descuentos a los trabajadores coordinándose para tal efecto, con el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal.-.....

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-.....

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al

dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por los encausados, en este acto retomaremos de los escritos de contestación, los argumentos que a continuación se transcriben: "III. **FALTA DE ELEMENTOS PARA DENUNCIAR.-** Esta se hacer consistir en lo infundada y frivola denuncia presentada por **JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA** como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues en la especie no se acredita y tampoco se demuestra fehacientemente que la suscrita, encuadre con exactitud en una determinada hipótesis jurídica con base en la cual se me pudiese sancionar como servidor público", aduciendo además que no se acreditaron sus participaciones en las conductas que se les reprochan.-----

--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados, en cuanto a los argumentos de defensa anteriormente transcritos, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por no haber aplicado la totalidad de los descuentos a los trabajadores de los Organismos del Gobierno del Estado, Magisterio e ISSSTESON de las cuotas de padres arancelados inscritos al [REDACTED] por un importe de **\$140,023.00 M.N. (SON: CIENTO CUARENTA MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, señalado en la **Cédula de Observación número 09**, motivo del presente procedimiento, particularmente respecto al incumplimiento de la solventación a los requerimientos de información y documentación requerida.-----

--- A efecto de clarificar lo antes expuesto, resulta conveniente precisar que la denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que ante el incumplimiento de presentar la documentación requerida, plasmada en la **Cédula de Observación número 09**, realizada al ISSSTESON, donde se observó que no se han aplicado la totalidad de los descuentos a los trabajadores de los Organismos del Gobierno del Estado, Magisterio e ISSSTESON de las cuotas de [REDACTED] por un importe de **\$140,023.00 M.N. (SON: CIENTO CUARENTA MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, se considera no solventada, y por lo tanto con

dicha omisión se demostrara por sí mismo, **que no se aplicaron los descuentos a los trabajadores de los Organismos del Gobierno del Estado, Magisterio e ISSSTESON**, en virtud de que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que los servidores públicos a quienes correspondía solventar la observación referida no lo hubieran realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que los aquí encausados hubieran desplegado la diversa conducta de incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadra en la hipótesis de **"no solventar la observación realizada"**. Aunado a lo antes señalado, se advierte que el encausado [REDACTED] en la respectiva audiencia de ley, ofreció como pruebas para demostrar que en su momento realizaron las gestiones necesarias para que se registraran los descuentos aplicados a los trabajadores por servicio médico a padres, en el [REDACTED] como lo demostró con los oficios número DTS/766/14, DTS/781/14, DTS/782/14 y DTS/787/14, signado por la Jefe del Departamento de Trabajo Social- ISSSTESON, y dirigidos a la Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, a la Jefa del Departamento de Control de Fondos y al Coordinador del Sistema de Gestión de Calidad ISSSTESON, respectivamente (fojas 186-189). La valoración anterior se realiza con fundamento en los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----



--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON), en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ambos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON), estipulado en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya

que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

RA
de
ponse
tímo

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED] por lo tanto, es procedente reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los hoy encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución.-----

comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/133/14, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-----DAMOS FE.-----



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 01 de diciembre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.-

CDEL



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE RECLAMOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

SIN TEXTO